

El incumplimiento en el pago de cuotas y el alta del trabajador sin declaración de incapacidad permanente

Failure to pay fees and discharge the worker without declaration of permanent disability

M^a LUISA SEGOVIANO ASTABURUAGA

Presidenta de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo

<https://orcid.org/0000-0001-6037-3966>

Cita sugerida: SEGOVIANO ASTABURUAGA, M^a.L. "El incumplimiento en el pago de cuotas y el alta del trabajador sin declaración de incapacidad permanente". *Revista de Derecho de la Seguridad Social, Laborum. Extraordinario 2021*: 159-166.

Resumen

RCUD 2656/2010. Pensión de jubilación reconocida a un trabajador afiliado al RETA que tiene concedido el aplazamiento en el pago de cuotas, procediendo el INSS a suspender el pago de la pensión cuando incumple los plazos concedidos. Posteriormente abona todas las cuotas y se reanuda el pago de la pensión pero se deja sin abonar las mensualidades correspondientes al periodo transcurrido desde que incumplió los plazos hasta que abonó la totalidad de la pensión. La sentencia entiende que han de abonarse todas las mensualidades.

RCUD 4312/1997 Trabajadora que agota el periodo máximo de incapacidad laboral transitoria, no procede el alta por curación, no ha sido declarada en incapacidad permanente y la Dirección Provincial de la TGSS le da de baja en el RETA por agotamiento del plazo máximo de la incapacidad temporal. La sentencia considera esta situación asimilada al alta.

Abstract

RCUD [Cassation Appeal for Doctrine Unification] 2656/2010. Retirement pension recognised to a worker affiliated to the RETA [Special Scheme for self-employed workers] who has been granted postponement in the payment of fees, the INSS [National Social Security Institute] proceeding to suspend the payment of the pension when he fails to comply with the terms granted. Subsequently, he pays all the fees and the payment of the pension is resumed but the monthly payments corresponding to the period that has elapsed since he failed to meet the terms until he paid the entire pension is left unpaid. The ruling understands that all the monthly payments have to be paid.

RCUD 4312/1997 Worker who exhausts the maximum period of temporary incapacity for work, for whom a certificate for fitness to work due to recovery does not follow, who has not been declared permanently disabled and the Provincial Directorate of the TGSS [General Social Security Treasury] removes her from the RETA due to exhaustion of the maximum term of the temporary disability. The ruling considers this equivalent situation.

Palabras clave

RETA; Pensión de jubilación; Aplazamiento del pago de cuotas; Incumplimiento de los plazos; Agotamiento del periodo de incapacidad laboral transitoria; Baja en el RETA; No incapacidad permanente

Keywords

RETA; Retirement pension; Postponement of payment of fees; Non-compliance of terms; Exhaustion of the period of temporary incapacity for work; Medical certificate in the RETA; No permanent disability

1. EL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE CUOTAS

1.1. Resolución comentada

STS de 10 de marzo de 2011 (rcud. 2656/2010)

ECLI:ES:TS: 2011:2472

1.2. Cuestión

Esta sentencia aborda las consecuencias que se siguen del incumplimiento del aplazamiento del pago de cuotas concedido al beneficiario, respecto a la fecha de efectos de la pensión de jubilación, inicialmente concedida, que se suspende por el incumplimiento del

citado aplazamiento del pago de las cuotas y, posteriormente, se rehabilita al ponerse el solicitante al corriente en el pago de dichas cuotas

1.3. Resoluciones recaídas

El Juzgado de lo Social número 3 de Valladolid dictó sentencia el 29 de enero de 2010, autos 681/2009, estimando la demanda presentada por D. XX contra el INSS y la TGSS, declarando que los efectos de la pensión de jubilación se retrotraen al 1 de febrero de 2008, condenando a los demandados a que abonen la pensión de los meses de febrero a septiembre de 2008.

Recurrida en suplicación por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social, en representación del INSS y TGSS, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, dictó sentencia el 19 de mayo de 2010, recurso 685/2010, desestimando el recurso.

Contra dicha sentencia se interpuso por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social, en representación del INSS y TGSS, recurso de casación para la unificación de doctrina, recayendo sentencia el 10 de marzo de 2011, recurso 2656/2010.

1.4. Sentencia comentada: sentencia de 10 de marzo de 2011, recurso 2656/2010.

Hechos

1.-El actor está afiliado al RETA y tiene concedido el aplazamiento de cuotas, cumpliendo regularmente los plazos concedidos.

2.-Solicita pensión de jubilación en dicho régimen de Seguridad Social y le es reconocida en cuantía del 77% de la base reguladora por importe de 370,12 euros/mes, y efectos del 1 de agosto de 2006.

3.-El reconocimiento de la pensión de jubilación dimana de la resolución dictada por la TGSS el 14 de julio de 2006.

4.-El INSS dictó resolución en fecha 2 de agosto de 2006, aprobando la prestación de jubilación del actor, si bien como tiene concedido el aplazamiento en el pago de las cuotas, dicha resolución se formula en los siguientes términos:

"De acuerdo con los datos existentes en el Instituto Nacional de la Seguridad Social, Usted tiene reconocido un aplazamiento en el pago de las cuotas que adeuda a la Tesorería General de la Seguridad Social, lo que permite considerarle al corriente en el pago de las cuotas a efectos de reconocimiento de la pensión. No obstante, se le advierte que cualquier incumplimiento por su parte de los plazos o condiciones del aplazamiento significaría dejar de considerarle al corriente en el pago de las cuotas y por lo tanto la suspensión inmediata de la pensión reconocida."

5.-El 31 de enero de 2008 la TGSS comunicó al INSS que, con fecha de 30 de enero de 2008 había procedido a la anulación del aplazamiento que tenía concedido el actor, por incumplimiento de pago de los plazos acordados en el mismo.

6.-La anulación del aplazamiento del pago de cuotas determinó la suspensión del abono de la pensión de jubilación que venía percibiendo el actor.

7.- Mediante escrito de 22 de septiembre de 2008 el INSS hizo constar que el demandante había saldado su deuda con la TGSS, no teniendo ninguna cuota pendiente de pago.

8.-Se procedió a rehabilitarle en el abono de la pensión de jubilación de la que es beneficiario, con efectos de 1 de octubre de 2008

9.-El actor presentó reclamación previa, al entender que los efectos de la pensión deben ser desde el 1 de febrero de 2008.

10.-La reclamación previa fue expresamente desestimada mediante resolución del INSS de fecha 5 de marzo de 2009.

Normativa aplicable

-RD Legislativo 1/1994, de 20 de junio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social

Disposición adicional trigésima novena. Requisito de estar al corriente en el pago de las cuotas a efecto de las prestaciones.

“1. En el caso de trabajadores que sean responsables del ingreso de cotizaciones, para el reconocimiento de las correspondientes prestaciones económicas de la Seguridad Social será necesario que el causante se encuentre al corriente en el pago de las cotizaciones de la Seguridad Social, aunque la correspondiente prestación sea reconocida, como consecuencia del cómputo recíproco de cotizaciones, en un régimen de trabajadores por cuenta ajena...

2. Cuando al interesado se le haya considerado al corriente en el pago de las cotizaciones a efectos del reconocimiento de una prestación, en virtud de un aplazamiento en el pago de las cuotas adeudadas, pero posteriormente incumpla los plazos o condiciones de dicho aplazamiento, perderá la consideración de hallarse al corriente en el pago y, en consecuencia, se procederá a la suspensión inmediata de la prestación reconocida que estuviere percibiendo, la cual solamente podrá ser rehabilitada una vez que haya saldado la deuda con la Seguridad Social en su totalidad. A tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 40.1.b) de esta Ley, la Entidad Gestora de la prestación podrá deducir de cada mensualidad devengada por el interesado la correspondiente cuota adeudada”.

-Decreto 2530/1970, de 20 de agosto por el que se regula el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos

1.4.1. Artículo veintiocho. Condiciones del derecho a las prestaciones

“Dos. Es asimismo condición indispensable para tener derecho a las prestaciones a que se refieren los apartados a) a e) del número uno del artículo anterior, con excepción del subsidio de defunción, que las personas incluidas en el campo de aplicación de este régimen se hallen al corriente en el pago de sus cuotas exigibles en la fecha en que se entienda causada la correspondiente prestación. No obstante, si cubierto el período mínimo de cotización preciso para tener derecho a la prestación de que se trate se solicitara ésta y la persona incluida en el campo de aplicación de este régimen especial no estuviera al corriente en el pago de las restantes cuotas exigibles en la fecha en que se entienda causada la prestación la Entidad gestora invitará al interesado para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la invitación ingrese las cuotas debidas.

Si el interesado, atendiendo la invitación, ingresase las cuotas adeudadas dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, se le considerará al corriente en las mismas a efectos de la prestación solicitada...”

Artículo 165. Incompatibilidades.

“1. El disfrute de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, será incompatible con el trabajo del pensionista, con las salvedades y en los términos que legal o reglamentariamente se determinen”.

- Orden de 24 de septiembre de 1970, por la que se dictan normas para aplicación y desarrollo del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

1.4.2. Art. 57. Condiciones del derecho a las prestaciones

“2. Es asimismo condición indispensable para tener derecho a las prestaciones a que se refieren los apartados a) a e) del número 1 del artículo anterior, con excepción del subsidio de defunción, que las personas incluidas en el campo de aplicación de este Régimen se hallen al corriente en el pago de sus cuotas exigibles en la fecha en que se entienda causada la correspondiente prestación.

No obstante, si cubierto el período mínimo de cotización preciso para tener derecho a la prestación de que se trate se solicitara ésta y la persona incluida en el campo de aplicación de este Régimen Especial no estuviera al corriente en el pago de las restantes cuotas exigibles en la fecha en que se entienda causada la prestación, la Entidad Gestora invitará al interesado para que, en el plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la invitación, ingrese las cuotas debidas.

Si el interesado, atendiendo la invitación, ingresase las cuotas adeudadas dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, se le considerará al corriente en las mismas a efectos de la prestación solicitada...”

Art. 94. Realización de trabajos por el pensionista de vejez.

“1. El pensionista de vejez que vaya a realizar los trabajos a que se refiere el número 1 del artículo anterior antes de iniciarlos deberá comunicarlo a la Mutualidad Laboral en la que tuviera acreditado su derecho a la pensión. La realización del trabajo surtirá respecto del pensionista los siguientes efectos: a) Quedará en suspenso el derecho a la pensión por vejez”.

-Orden de 18 de enero de 1967 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la pensión de vejez en el Régimen General de la Seguridad Social

Artículo 16.-Incompatibilidad

“2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, el pensionista de vejez podrá realizar los trabajos a que el mismo se refiere, siempre que antes de iniciarlos lo comunique a su Mutualidad Laboral. La realización del trabajo surtirá respecto del pensionista los siguientes efectos: Quedará en suspenso el derecho a la pensión de vejez.”

-Orden de 25 de mayo de 2005

Artículo 17. Consecuencias del aplazamiento e incidencias posteriores a su concesión

“1. Las empresas y demás sujetos responsables que tengan concedido aplazamiento para el pago de sus deudas con la Seguridad Social, en tanto no se produzca el incumplimiento a que se refiere el artículo 36 del Reglamento general de recaudación de la Seguridad Social, se considerarán al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social tanto a los efectos indicados en el artículo 31.3 de dicho reglamento como para el reconocimiento de prestaciones, conforme a lo previsto en el artículo 124.2 de la Ley General de la Seguridad Social, y las cuotas aplazadas serán computables para la cobertura del período previo de cotización exigido

y, en su caso, para la determinación de la cuantía de aquéllas, siempre que el aplazamiento hubiere sido concedido con anterioridad al hecho causante de la prestación”

Comentario

La sentencia parte de la doctrina de la propia Sala Cuarta que considera que si el aplazamiento del pago de las cuotas se ha obtenido antes de causarse la prestación, se considerará al solicitante al corriente en el pago de las cuotas, pero si el aplazamiento se ha concedido con posterioridad a causarse la prestación, no se le considera al corriente en el pago de las cuotas. (artículo 31.3 Reglamento General de Recaudación, RD 1415/2004). Como el actor había obtenido el aplazamiento antes de causar la prestación de jubilación, se hallaba técnicamente al corriente en el pago de las cuotas al solicitar dicha pensión, por lo que le fue concedida.

Ocurre, sin embargo, que con posterioridad al aplazamiento, el beneficiario de la pensión incumplió y no procedió a abonar los plazos pendientes, lo que acarreó que a partir del incumplimiento ya no se encontrase al corriente en el pago de las cuotas y se le suspendiese el abono de la pensión, pero ello no significa que no se estuviese al corriente cuando se causó la prestación, ya que la norma –artículo 36 del Reglamento General de Recaudación– no establece ese efecto retroactivo.

Por ello, cuando el beneficiario abonó todas las cuotas pendientes se rehabilitó la pensión, con efectos desde la fecha en la que se suspendió su abono –1 de febrero de 2008– ya que el incumplimiento no acarrea la extinción de las prestaciones reconocidas cuando se estaba al corriente del pago de las cotizaciones.

Ante la falta de previsión legal respecto a la incidencia que en la fecha de efectos de la pensión de jubilación pueda tener el pago de las cuotas, con posterioridad a haber incumplido el aplazamiento de pago concedido, la sentencia acude a realizar una interpretación integradora de las normas. Pone de relieve que el incumplimiento de los términos del aplazamiento únicamente determina que a partir de ese momento ya no se esté al corriente en el pago, pero no establece que se deje de estar al corriente, con efectos retroactivos, en el momento en el que se causó la prestación.

Por lo tanto, abonadas todas las cuotas pendientes, se rehabilita la pensión desde la fecha en la que se suspendió su pago, ya que privar al trabajador de la pensión correspondiente al periodo transcurrido desde que incumplió el aplazamiento de pago concedido hasta que abonó las cuotas pendientes –desde el 1 de febrero al 1 de octubre de 2008– supondría establecer un efecto al incumplimiento que la norma no autoriza.

1.5. Voto particular

La sentencia tiene un voto particular, que formula la Magistrada Excm. Sra. Doña Milagros Calvo Ibarlucea, que formó parte de la Sala que entiende que el recurso debió estimarse y dar efectos a la rehabilitación de la pensión desde el 1 de octubre de 2008, fecha en la que el beneficiario abonó la totalidad de las cuotas pendientes.

En esencia razona que incumplido el aplazamiento, revive la situación previa al incumplimiento y que, incumplido el plazo de la invitación al pago, el comienzo del pago de la prestación se produce con efectos del día primero del mes siguiente a aquel en que hizo efectivas sus obligaciones, ex artículo 28.2 del D 2530/1970 de 20 de agosto, del artículo 57.2 de la OM de 24 de septiembre de 1970 y de la DA 39 del RD Legislativo 1/1994 de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la LGSS.

2. EL ALTA DEL TRABAJADOR SIN DECLARACIÓN DE INCAPACIDAD PERMANENTE

2.1. Resolución comentada

STS de 16 de junio, de 1998 (rcud. 4312/1997)

ECLI:ES:TS: 1998:3980

2.2. Cuestión

Esta sentencia aborda la cuestión que se plantea cuando una trabajadora agota el periodo máximo de incapacidad laboral transitoria, no procede el alta por curación, no ha sido declarada en incapacidad permanente y la Dirección Provincial de la TGSS le da de baja en el RETA por agotamiento del plazo máximo de la incapacidad temporal

2.3. Resoluciones recaídas

El Juzgado de lo Social número 10 de Barcelona dictó sentencia el 4 de junio de 1996, autos 7/1996, desestimando la demanda presentada por Doña. XX contra el INSS y la TGSS, absolviendo a los demandados de las pretensiones contenidas en la demanda formulada.

Recurrida en suplicación por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social, en representación del INSS y TGSS, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, dictó sentencia el 8 de abril de 1997, recurso 6460/1996, estimando el recurso de suplicación interpuesto por Dª XX contra la sentencia de 4 de junio de 1996 dictada por el Juzgado de lo Social nº 10 de Barcelona, en los autos nº 7/96; revocando dicha sentencia dejando sin efecto la baja de la recurrente en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos declarada por la demandada TGSS en fecha 19 de septiembre de 1995, y sin perjuicio de lo que en definitiva resulta de las actuaciones en curso, del expediente de invalidez permanente

Contra dicha sentencia se interpuso por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social, en representación del INSS y TGSS, recurso de casación para la unificación de doctrina, recayendo sentencia el 16 de junio de 1998, recurso 4312/1997.

2.4. Sentencia comentada: sentencia de 16 de junio de 1998, recurso 4312/1997

Hechos

- 1.- La demandante, causó alta en el RETA el 1 de febrero de 1990..
- 2.- El 20 de diciembre de 1993 inició situación de I.L.T. por enfermedad común.
- 3.- La Dirección Provincial del INSS le comunicó mediante escrito de 7 de noviembre de 1995 que había agotado la duración máxima de 18 meses de la incapacidad temporal, y que se demoraba la calificación de la posible invalidez permanente por un periodo no superior a los 30 meses, manteniéndose el percibo del subsidio.
- 4.- Por resolución de la Dirección Provincial de la TGSS se acordó la baja en el RETA por agotamiento del plazo máximo de la incapacidad temporal.
- 5.- Interpuso reclamación previa, desestimada mediante resolución de 30 de octubre de 1995.

Normativa aplicable

-RD Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social:

Artículo 131 bis 2.3º, en redacción dada por la Ley 42/1994

“2. Cuando el derecho al subsidio se extinga por el transcurso del período de quinientos cuarenta y cinco días naturales fijado en el apartado anterior, se examinará necesariamente, en el plazo máximo de tres meses, el estado del incapacitado a efectos de su calificación, en el grado de incapacidad permanente que corresponda.

No obstante, en aquellos casos en los que, continuando la necesidad de tratamiento médico por la expectativa de recuperación o la mejora del estado del trabajador, con vistas a su reincorporación laboral, la situación clínica del interesado hiciera aconsejable demorar la citada calificación, ésta podrá retrasarse por el período preciso, sin que en ningún caso se puedan rebasar los setecientos treinta días naturales sumados los de incapacidad temporal y los de prolongación de sus efectos.

Durante los períodos previstos en este apartado, de tres meses y de demora de la calificación, no subsistirá la obligación de cotizar”.

-Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social:

2.4.1. Disposición transitoria sexta. Continuidad de las situaciones declaradas de incapacidad laboral transitoria e invalidez provisional

“Quienes a la entrada en vigor de la presente Ley se hallaran en las situaciones de incapacidad laboral transitoria o invalidez provisional, cualquiera que fuera la contingencia de la que derivaran, continuarán en las mismas en iguales términos y condiciones a los previstos en la legislación precedente, hasta que se produzca la extinción de aquéllas.

En los supuestos transitorios a que se refiere el párrafo anterior, la extinción de la incapacidad laboral transitoria por el transcurso del plazo máximo de duración previsto para la misma, no dará origen, en ningún caso, a la situación de invalidez provisional. En estos casos serán de aplicación las previsiones contenidas en los números 2 y 3 del artículo 131 bis del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio”.

-OM de 24 de septiembre de 1970, por la que se dictan normas para aplicación y desarrollo del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos. 30 dic 2017:

Artículo 1

“2. En caso de que se suspenda temporalmente el ejercicio de la actividad a que se refiere el número anterior, por incapacidad debida a enfermedad o accidente, se entenderá que subsiste la habitualidad durante los períodos que no excedan del último día del segundo mes natural siguiente a aquel en el que se haya iniciado la indicada suspensión. La habitualidad para los trabajadores que se ocupen en trabajos de temporada quedará referida a la duración normal de ésta”

Artículo 73. Suspensión de actividades por enfermedad.

“1. Transcurrido el período de tiempo a que se refiere el párrafo primero del número 2 del artículo primero, si continuase la suspensión temporal de la actividad por incapacidad debida a enfermedad o accidente, el interesado podrá disfrutar de la situación asimilada a la de alta, siempre que cumpla los requisitos siguientes: a) Que lo solicite de la correspondiente Mutualidad Laboral dentro del mes natural siguiente, acompañando certificación médica acreditativa de la enfermedad o lesiones que padece y su fecha de iniciación. b) Que se

comprometa a abonar desde el día primero del mes natural siguiente al de la finalización del período a que se refiere el párrafo primero del presente número las cuotas correspondientes, siendo de aplicación lo dispuesto en el número 2 del artículo 71”

Comentario

La sentencia pone de relieve que , una vez agotado el periodo máximo de incapacidad laboral transitoria, sin que se haya dado el alta a la trabajadora, ésta no puede realizar la actividad determinante de la inclusión en el RETA, pero tampoco podía realizar dicha actividad durante la situación de incapacidad laboral transitoria, por lo que esta circunstancia no es relevante para determinar que procede darle de baja en el RETA por no poder realizar de forma habitual, directa y personal una actividad económica a título lucrativo y, por ende, no cumplir los requisitos para estar incluida en el concepto de trabajadora por cuenta ajena, a tenor del artículo 2.1 del Decreto 2530/1970.

La respuesta ha de buscarse en el artículo 1.2 de la OM de 24 de septiembre de 1970, que dispone que en caso de que se suspenda temporalmente el ejercicio de la actividad por incapacidad, debida a enfermedad o accidente, se entenderá que subsiste la habitualidad durante los periodos que no excedan del último día del mes natural siguiente a aquel en que se haya iniciado la suspensión.

Transcurrido dicho plazo el trabajador se encuentra en situación asimilada al alta, tal y como establece el artículo 73 de dicha OM, que dispone que, una vez transcurridos los plazos a que se refiere el artículo 1.2, si continuase la suspensión temporal de la actividad por incapacidad debida a enfermedad o accidente, el interesado se encontrará en situación asimilada al alta.

La solución clara aparece en el artículo 131 bis 2.3 de la Ley General de la Seguridad Social, en redacción dada por el artículo 32.8 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, que establece que durante la prórroga de la situación de incapacidad temporal, por necesidad de demorar la calificación “no subsistirá la obligación de cotizar”. Se entiende que esta disposición está creando una situación especial de equiparación al alta, como la contemplada en la sentencia de 20 de enero de 1995, recurso 962/1994.

En dicha sentencia se consideró situación asimilada al alta la de una trabajadora que se encuentra en incapacidad laboral transitoria y se le extingue su contrato de trabajo, La empresa le da de baja en la Seguridad Social, no existiendo por tanto obligación de cotizar, dándose la situación de que no tiene derecho a percibir prestación por desempleo por encontrarse en ILT. Al día siguiente del alta inicia ILT por maternidad, denegándole las prestaciones de maternidad por no encontrarse en alta o en situación asimilada al alta.

La sentencia concluye que esta situación ha de considerarse asimilada al alta.

Se plantea un último problema cual es que el hecho causante de la prestación es anterior a la entrada en vigor de la Ley 42/1994, lo que se resuelve ya que en virtud de lo establecido en la DT 6ª de la citada Ley, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 131.2 de la LGSS.

La sentencia ha dado una respuesta imaginativa y coherente con los principios que configuran la acción protectora del sistema, ya que, ante la laguna legal, de no entenderse que estamos ante una situación asimilada al alta se produciría una generalización de situaciones de desprotección, contraria a la acción protectora de la Seguridad Social.